



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00755-2017-PA/TC

LIMA

ERCIDA REINALDA GARCÍA CARBAJO
DE GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ercida Reinalda García Carbaño de García contra la resolución de fojas 162, de fecha 26 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedeció a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, dado que la demandante pretende que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00755-2017-PA/TC

LIMA

ERCIDA REINALDA GARCÍA CARBAJO
DE GARCÍA

restituya su pensión de jubilación; sin embargo, el Informe Técnico 972-2008-SAACI/ONP, de fecha 1 de octubre de 2008 (f. 25 del expediente administrativo), determinó que la liquidación por tiempo de servicios era inconsistente en cuanto a su contenido; y el Informe Pericial Grafotécnico 767-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 3 de abril de 2012 (ff. 32 y 33 del expediente administrativo), concluyó que el certificado y la liquidación eran fraudulentos. Además, el Informe de Fiscalización de fecha 20 de mayo de 2013 (ff. 76 a 77 del expediente administrativo) ha confirmado la existencia de irregularidad en la documentación del expediente administrativo.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL